


**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCION DE CONOCIMIENTO
Carrera 7ª Nro. 30-20. Teléfono 3147859**

Pereira, febrero 1 del 2016

Oficio Nro. 0121 
<http://saia.pereira.gov.co>

Señores
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
Ciudad

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **4307-2016**
Fecha: 01/02/2016-15:57:20
Recibido por: JOSE OBER DUJRAIGO
Destino: Secretaria Juridica

Asunto : Acción de tutela Nro. 2016-0010

Con el presente permítame comunicarle que el(a) señor(a) **BLANCA LILIA OTALVARO LOPEZ**, quien actúa a nombre propio, ha interpuesto ACCION DE TUTELA, en contra de su Entidad.

Por este mismo medio, se le está corriendo traslado de la misma y sus anexos, por el término de tres (3) días, para que pueda ejercer su derecho de defensa

Atentamente,


BEATRIZ LILIAN MARIN RIVERA
Secretaria

Pereira, 29 de enero del 2016.

Señor:
Juez Constitucional (Reparto)
Ciudad.

Ref.: **Acción de Tutela.**

Cordial saludo,

BLANCA LILIA OTALVARO OCAMPO, identificada con la **Cedula de Ciudadanía No. 24.618.374** expedida en Chinchiná Caldas, actuando en mi nombre y representación acudo ante su despacho, con el fin de interponer Acción de Tutela, contra **LA FIDUPREVISORA S.A BOGOTA** y contra La Secretaria de Educación Municipal de Pereira, con el objeto de que se proteja mis derechos fundamentales de la igualdad, Petición, el debido proceso, la seguridad social, la dignidad humana y el Mínimo Vital, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1- Tengo Pensión Jubilación otorgada por la Secretaria de Educación Municipal de Pereira – Fiduprevisora S.A. – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la Resolución No. 0953 del 23 de Diciembre del año 2.008.
- 2- Para el momento en que adquirí mi Status de pensionada, obtuve el derecho a esta Pensión Jubilación, encontrándome en el Grado de Escalafón o Categoría (11) Once.
- 3- Luego seguí laborando en continuidad y ascendí dos categorías más, es decir pase del grado de escalafón (11) al grado de escalafón (13).
- 4- Labore hasta la edad de 64 años y presente mi renuncia irrevocable, aceptándose la misma bajo el Decreto No. 509 de Julio 15 del 2.015.
- 5- Posteriormente, para el 21 de agosto del 2015 presente la petición de Reliquidación Pensión Jubilación por Retiro Definitivo del Servicio – Ascenso Categorías.
- 6- A esta petición de Reliquidación Pensión Jubilación le correspondió el Número de Radicación 2015-PENS-040939.
- 7- A la fecha de hoy, ya han transcurrido 5 meses y 8 días de haber efectuado la solicitud de Reliquidación Pensión Jubilación por Retiro Definitivo del Servicio, a través de la Secretaria de Educación Municipal de Pereira – FIDUPREVISORA S.A., y no se ha expedido el correspondiente Acto Administrativo referente a la reliquidación de mi Pensión jubilación causado por mi retiro del servicio.

8-Según la Ley, los Fondos tienen un plazo no superior a cuatro (4) meses Para resolver de fondo las prestaciones, bien sea de manera positiva o negativa.

9. Así entonces, al día de hoy, la no expedición del acto administrativo me está ocasionando una vulneración de mis derechos fundamentales como el de petición, al no tener una respuesta a mi solicitud de Reliquidación Pensión Jubilación por Retiro Definitivo del Servicio Docente, dentro de los términos que la ley concede.

10. También el derecho a la igualdad, al no respetarme y reconocermelo, al igual que a muchos otros pensionados el derecho a la Reliquidación Pensión por Retiro Definitivo del Servicio, por el cumplimiento de todos los requisitos de ley.

11. El debido proceso, al estar omitiendo y dilatando de manera flagrante los procedimientos administrativos establecidos para el reconocimiento de Reliquidación por haberme retirado del servicio docente, pues al día de hoy el proceso esta inconcluso, y mi expectativa de una Reliquidación Pensión Jubilación por Retiro Definitivo – Ascenso de Categorías se encuentra en el limbo, pese a cumplir todos los requisitos de ley.

12. Y los derechos del mínimo vital y de la dignidad humana, por cuanto la no reliquidación de mi pensión Jubilación por haberme retirado del servicio docente y más aún, por haber ascendido categorías después de haberme jubilado, ha generado un desmedro en mis condiciones de existencia (mínimo vital), por lo que la reliquidación de mi Pensión Jubilación constituye una expectativa de una mejor vida y de una mejor vejez.

13-Se ha acudido en vía de la acción constitucional de tutela, puesto que he agotado el trámite administrativo requerido por la ley para acceder a la reliquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio y por el ascenso de categorías, pero que por negligencia de las accionadas me está siendo omitido en reconocer dicha reliquidación.

14-Por ende, entablo este medio de tutela para evitar un perjuicio irremediable en mis derechos fundamentales, en especial el de petición, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital, pues un angustioso y prolongado proceso judicial retrasaría un derecho que he adquirido durante todo el trasegar de mi vida laboral, y que por mi avanzada edad, se torna urgente que me sea reconocida, pues como es sabido, una avanzada edad trae consigo múltiples complicaciones y de ello muchos cuidados, los cuales tienen altos costos, para poder mantener una vida plena y en condiciones dignas.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Con relación a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de la Reliquidación Pensión Jubilación por Retiro Definitivo del Servicio, la Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-326 del 14 de mayo de 2009:

2.3.2. Respecto de la procedencia de la acción de tutela cuando es utilizada para lograr el reconocimiento o la reliquidación de la pensión, la Corte ha sentado una clara línea jurisprudencial que atiende tanto a la idoneidad o eficacia de dicha acción administrativa como a la existencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, en la Sentencia T-634 de 2002 la Corte decantó la línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela en principio no procede para obtener el reconocimiento o la reliquidación de pensiones, a menos que exista un perjuicio irremediable, y fijó los requisitos para la procedencia excepcional de tal acción en estos casos, estimando que el amparo constitucional transitorio sólo es posible cuando se acredite:

"a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

"b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

"c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

"d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela."
(Subrayado fuera de texto)

En igual sentido se pronunció la Corte, en sentencia T-398 del 04 de junio de 2009, donde dijo:

"La acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

En la Sentencia SU-622 de 2001 esta Corte se refirió al tema en los siguientes términos:

"La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: la primera por cuanto tan sólo resulta procede

CONTINUA

instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza."

La Corte Constitucional ha manifestado en numerosas ocasiones que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión o a la reliquidación de la misma, en la medida en que no es fundamental, al no tener aplicación inmediata, puesto que necesita el lleno de unos requisitos definidos previamente en la ley.

Sin embargo, este tribunal Constitucional ha considerado de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de la pensión siempre y cuando su desconocimiento comprometa el núcleo esencial de un derecho fundamental.

De acuerdo con lo expuesto, el reconocimiento de una pensión puede adquirir una connotación de derecho fundamental cuando por conexidad ponga en peligro otros derechos de naturaleza fundamental, entre ellos la vida, el mínimo vital y la dignidad humana.

Al respecto en la Sentencia T -1013 de 2007 se expresó:

"Así las cosas, es razonable deducir que someter a un litigio laboral, con las demoras y complejidades propias de los procesos ordinarios, a una persona cuya edad dificulta el acceso a la vida laboral y que sus ingresos son precarios para el sostenimiento personal y el de su familia, resulta desproporcionadamente gravoso porque le ocasiona perjuicios para el desenvolvimiento inmediato de su vida personal y familiar y se le disminuye su calidad de vida. Por esta razón, la Corte ha concedido en múltiples oportunidades la tutela del derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en forma definitiva, o transitoria, de personas cuyo derecho a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital resultan afectados por la omisión atribuible a las entidades demandadas."

Así, al correrse el riesgo de vulnerar algún derecho fundamental por el no reconocimiento de la reliquidación pensión, será necesario en todo caso, acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la prestación y que la entidad encargada de reconocerla se abstiene de hacerlo sin ninguna justificación legal. En ese contexto la Corte Constitucional en la Sentencia T-836 de 2006 señaló:

"El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho, a pesar de lo cual la entidad encargada de responder no ha hecho el mencionado reconocimiento o simplemente no ha ofrecido respuesta alguna a la solicitud. Ahora bien, en aquellos casos en los cuales no se encuentre plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos y los derechos fundamentales del solicitante se encuentren amenazados por un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá reconocer de manera transitoria el derecho pensional cuando exista un considerable grado de certeza sobre la procedencia de la solicitud."

De conformidad con la jurisprudencia transliterada, la acción de tutela es procedente en el presente asunto, pues tal cual lo expreso la alta Corte, el amparo transitorio es posible, cuando se demuestre:

Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho; lo cual se realizó, tal cual se encuentra demostrado, en donde realice la solicitud de reliquidación pensión por retiro definitivo del servicio y ya han transcurrido más de 05 meses sin que se resuelva la misma;

Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario, en el presente caso no se ha acudido a la jurisdicción por cuanto se está solicitando el amparo con fines de evitar un perjuicio irremediable y la vulneración de derechos fundamentales como el de petición, mínimo vital, la dignidad humana y la seguridad social, y adicional a ello se encuentra en tiempo de hacerlo;

Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso, en mi caso, soy una persona de 65 años de edad, y el hecho de no reconocérseme dentro del tiempo establecido por Ley esta reliquidación de la pensión jubilación por retiro definitivo del servicio – Ascenso de Categorías se está afectando mi mínimo vital, mi salud y mis condiciones de vida digna, así como es clara la afectación a mis derechos de petición, seguridad social e igualdad, por la omisión en el reconocimiento de la reliquidación pensión por retiro y ascenso de categorías. Y adicional a ello, y como es claro, el tener que tramitar un proceso ordinario con fines de que me sea reconocida la reliquidación de la pensión por retiro definitivo del servicio, resultaría más gravoso dada mi avanzada edad y que mis condiciones de salud día a día van desmejorando.

Así las cosas, se encuentra claro, que el reconocimiento de la reliquidación pensión jubilación por retiro definitivo del servicio adquiere una connotación de derecho fundamental tal cual lo expreso la Corte¹ al estar ligada o en conexidad por el peligro de vulneración de mis derechos fundamentales del mínimo vital, dignidad humana, salud, derecho de petición, seguridad social, igualdad, así como por mi avanzada edad.

También se encuentra como exigencia de la Corte para proceder al amparo en este tipo de proceso, que: *"al correrse el riesgo de vulnerar algún derecho fundamental por el no reconocimiento de la pensión de vejez, será necesario en todo caso, acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la prestación y que la entidad encargada de reconocerla se abstiene de hacerlo sin ninguna justificación legal"*; frente a ello, en mi caso sería un derecho pensión de reliquidación, del cual no hay lugar a dudas que tengo total derecho, pues se encuentra probado con los documentos anexos a la presente acción constitucional.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Los derechos sobre los cuales se invoca la protección, son:

¹Una pensión puede adquirir una connotación de derecho fundamental cuando por conexidad ponga en peligro otros derechos de naturaleza fundamental, entre ellos la vida, el mínimo vital y la dignidad humana.

Derecho de Petición

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia T-667 del 08 de septiembre de 2011, lo siguiente:

4. El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

"Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

4.5 Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante.

Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario.

4.6 Respecto del término para dar respuesta a la solicitud, en la sentencia T-377 de 2000, esta Corporación precisó:

"En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación."

4.7 Sobre el alcance del derecho fundamental de petición cuando la solicitud es presentada ante particulares, esta Corporación ha sostenido que es preciso distinguir tres circunstancias:

"1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas.

2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en sí misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca.

3. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente."

4.8 En suma, la efectividad del derecho fundamental de petición implica el derecho de toda persona a presentar solicitudes ante las autoridades correspondientes y a recibir una respuesta oportuna, es decir, dentro del término legal establecido; así como el derecho a que dicha respuesta sea de fondo, lo que significa que la misma debe ser suficiente, efectiva y congruente respecto de las pretensiones formuladas."

Derecho a la Igualdad²

"2.1. Concepto.

El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas ésas que en justicia deben ser relevantes para el derecho.

Ya esta Corporación en sentencia No. D-006 de 29 de mayo de 1992, desentrañó el alcance del principio de la igualdad así:

"Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente

normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano.

Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se deben adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, como afirma el artículo 13 en sus incisos 2o. y 3o.

La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de razonabilidad que, en palabras del tratadista italiano Mortali, "consiste en una obra de cotejo entre hipótesis normativas que requieren distintas operaciones lógicas, desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación entre ellas, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden repercutir, de un modo u otro, sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance".

Mínimo Vital

Con relación al derecho del mínimo vital de los pensionados, en relación con la dignidad humana, la Corte Constitucional ha expuesto³:

3.1.1. El Derecho de al mínimo vital de los pensionados. Reiteración de jurisprudencia.

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad. Al respecto ha dicho la jurisprudencia que:

El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un "trato especial" en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o -

colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48).

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe además ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

La situación de las personas de la tercera edad frente a la afectación al mínimo vital es especialmente relevante, pues en muchos casos su único ingreso consiste en la pensión que perciben luego de su retiro de la fuerza laboral, de manera que la afectación que se produzca sobre ella tiene, generalmente, un hondo impacto en las condiciones de vida del pensionado. Es así como la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho al mínimo vital de los pensionados "resulta afectado por el retraso injustificado, la falta o pago parcial de la asignación de retiro o mesada pensional."

Derechos de los Adultos Mayores

En lo que respecta a los sujetos de especial protección, y en específico a los derechos de los adultos mayores, el Órgano Constitucional⁴, expuso:

3. Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

Al discernir las consecuencias prácticas y jurídicas que conlleva el texto del artículo 46 constitucional a propósito de la especial protección de los adultos mayores, la Corte ha explicado que "aunada a la experiencia y sabiduría que el paso de los años aporta al individuo, sus facultades físicas pueden verse disminuidas y en tal sentido colocar a las personas en circunstancias de especial vulnerabilidad", y que asimismo, "las necesidades vitales del sujeto varían en esta etapa de la vida, todo lo cual torna imperante un especial amparo dirigido a garantizar el desarrollo en condiciones dignas de los adultos mayores y que tiene por sustento particular las disposiciones de los artículos 13 y 46 de la Carta Política". De igual manera la Corte ha explicado que "la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo", y ha afirmado que "así como no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional". Por tales razones, la Corte ha enfatizado:

"no armoniza con las finalidades de un Estado social de derecho, ni con la exigencia de equidad, justicia y solidaridad contenidas en la Constitución Nacional así como con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 13 superiores, que las personas adultas mayores sean discriminadas o marginadas por razón de su edad. La discriminación o marginación de las personas mayores adultas por motivo de la edad no sólo significa desconocer la dignidad y los derechos de que son titulares estas personas sino que priva a la sociedad misma de poder contar con ellas de manera activa y enriquecedora".

En suma, la Corte subraya de entrada que el artículo 46 de la Carta, leído en conjunto con los artículos 1, 2, 13 y 47, no es una cláusula vacía ni una afirmación retórica; es un verdadero mandato que impone a las autoridades y a la sociedad deberes de especial diligencia, cuidado, atención y solidaridad para con las personas que, por el transcurso del tiempo, han accedido a la condición de sujetos de especial protección constitucional en tanto adultos mayores, y deben afrontar las especiales necesidades y vulnerabilidades propias de la vejez. Estos deberes acentuados se manifiestan en múltiples ámbitos, pero entre ellos resalta el de la seguridad social, y a su interior, el de las pensiones de jubilación o vejez.

La Corte realiza un mayor énfasis, en que las entidades y autoridades con competencias en el ámbito pensional no deben perder de vista, al momento de cumplir con sus funciones y cometidos, que los adultos mayores frente a los cuales desarrollan sus gestiones son titulares de un grado pronunciado y elevado de protección de la Constitución Política en el marco del Estado Social de Derecho vigente en Colombia. Las personas de la tercera edad son así sujetos de especial protección constitucional, lo cual incide sobre la interpretación de todos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y sobre la interpretación del alcance de sus derechos. Este será el hilo conductor subyacente al análisis jurídico y fáctico que consta en la presente sentencia" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y con relación a los derechos adquiridos, la Corte en el mismo fallo, expresó:

"5. Derechos adquiridos en materia pensional. Reiteración de jurisprudencia

Según se explicó claramente en las sentencias C-168 de 1995, C-789 de 2002 y C-177 de 2005, en materia laboral y pensional deben respetarse en todo caso los derechos adquiridos. A lo largo de esta línea jurisprudencial uniforme, la Corte ha decidido que, en principio, los cambios en la ley laboral se aplican a las relaciones de trabajo vigentes, independientemente de si son favorables o desfavorables para los intereses del trabajador, siempre y cuando el trabajador no tenga ya un derecho adquirido a que se aplique la anterior normatividad, por cuanto ya había reunido los requisitos necesarios para poder acceder al derecho cuya reglamentación fue modificada; en la misma medida, la Corte ha establecido que cuando un trabajador ya cumplió con los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, las nuevas leyes laborales que modifiquen los requisitos para acceder a ese derecho no le pueden ser aplicados. En este caso, entonces, se prohíbe la retroactividad de la ley laboral, por cuanto el trabajador tendría ya un derecho adquirido a acceder a ese derecho de acuerdo con los requisitos del pasado." (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la pauta jurisprudencial expuesta atrás, queda claro que en lo que respecta a los adultos mayores como lo es mi caso, se goza de una protección especial, pues somos sujetos de especial protección constitucional por estar en condiciones de inferioridad o debilidad manifiesta, situaciones las cuales deben ser tenidas en cuenta por el Juez Constitucional al momento de decidir, y más aún si lo que se está -

solicitando tiene completa viabilidad, pues es innegable el derecho de reliquidación pensión jubilación por haberme retirado del servicio docente, y lo cual se está realizando con fines de evitar la vulneración de mis derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

Tutelar mis derechos fundamentales vulnerados de Igualdad, Petición, Debido Proceso, Seguridad Social, Dignidad Humana y Mínimo Vital, y en consecuencia **ordenar a LA FIDUPREVISORA S.A. BOGOTA D.C** - Secretaria de Educación Municipal de Pereira - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a la, que en un término prudencial e improrrogable fijado por el señor Juez, proceda a resolver mi solicitud de Reliquidación Pensión Jubilación por Retiro Definitivo del Servicio, procediendo a emitir el acto administrativo mediante el cual se me reconozca la reliquidación de mi pensión jubilación, y se proceda a reconocérseme la diferencia salarial a que haya lugar por el ascenso de categorías.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales, solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia de la petición presentada ante la secretaria de Educación Municipal de Pereira cuyo radicado es el 2015-PENS-040939.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- Copia de la Resolución No. 0953 del 23 de Diciembre del 2.008 en donde se me reconoció la Pensión Jubilación.
- Copia del Decreto No. 509 del 15 de Julio del 2.015 en donde se me acepto la renuncia irrevocable del servicio.
- Copia de la Resolución No. 587 del 20 de febrero de 2.009 en donde ascendí del grado de escalafón (11) al grado de escalafón (12).
- Copia de la Resolución No. 3698 del 11 de agosto del 2.011 en donde ascendí del grado de escalafón (12) al grado de escalafón (13). "Ultimo grado al que ascendí".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y su decreto reglamentario 2591 de 1991. Igualmente los hechos y derechos invocados tienen su fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Y en la Ley 1437 de 2011 artículo 13 y siguientes.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por la calidad de la accionada, y por tener jurisdicción en el domicilio del accionante, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acciones por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Tres copias de la demanda para notificar a las partes accionadas y para el archivo del juzgado.

Los documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES

- La parte accionante recibirá notificaciones en: Calle 16 No. 6-34 Segundo Piso Local 41 Centro Comercial Pasarela, de la ciudad de Pereira / Risaralda. Teléfono: 3252236. 318-3889142 y 304-4809265

- - La parte accionada recibirá notificaciones en la FIDUPREVISORA S.A BOGOTÁ D.C. Calle 72 No. 10 – 03 Pisos 4,5,8,9 Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Teléfono No, 091-5945111 Bogotá D.C.

Atentamente,


BLANCA LILIA OTALVARO OCAMPO
Cedula No. 24.618.374



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	01 de febrero de 2016	Número de radicado:	4307
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	0121		
Persona natural o jurídica:	BEATRIZ LILIAN MARIN RIVERA		
Descripción o asunto:	ACCION DE TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	UN EXPEDIENTE
Anexos digitales:			
Destino:	GLORIA STELLA LONDOÑO LONDOÑO - Contratista, YADIRA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ - Profesional Especializado	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

